

San Salvador de Jujuy, 01 de octubre de 2016.-

## **INTRODUCCION**

### **HISTORIA DE LA NACION OCLOYA**

El seudónimo Ocloya proviene de dos vocablos *Okllu*, que significa “mujer de fuerte personalidad”, cuya raíz es el runasimi (quechua) y *okkayay* que significa “entrar en mujer fecunda”, que proviene de nuestra lengua CATAT/KAKAN. La preexistencia en el territorio se reafirma con los estudios de carbono 14 realizado sobre piezas antiguas que nuestros ancestros dejaron y se resguardan como un legado de nuestros orígenes. Sus figuras están representadas en los símbolos del pueblo y en el mando que portan las autoridades tradicionales de las comunidades.

Los orígenes se remontan a la narración de esta historia de la NACION OCLOYA, El Capitán Pedro Sotelo de Narváez informaba a sus superiores allá por el año 1583 “...esta gente de Ocloyas está a diez leguas del valle de Jujies, en una zona montañosa de complicado acceso con pendientes de cornisa y de clima templado. Es una tierra fragosa que tiene mucho oro y vertientes de agua, su cacique se llama Diego Teluy o Tolay le dicen gobernador y existen relaciones de amistad entre las dos naciones Ocloya y Omaguaca...”

Otro antecedente histórico prueba que Martin Licar Cacique Ocloya figuraba en el año 1790 como el alcalde mayor del Pueblo Ocloya y presentó ante el Cabildo de Jujuy un alegato que afirmaba sus derechos sobre los territorios que poseemos por tradición. En el alegato hace referencia al Pueblo, cita el nombre de los gobernadores Ocloyas y señala que su población se extendía hasta el cerro Calilegua.

### **POSESIÓN TERRITORIAL**

En la actualidad todas las Comunidades del PUEBLO INDIGENA OCLOYA, conservamos IN-SITU nuestras formas y pautas Culturales. La dimensión territorial abarca parte de los departamentos Manuel Belgrano, Palpala, Ledesma, Valle Grande, Tilcara y Tumbaya; en un primer relevamiento del Territorio Ancestral realizado por el CD-CA-PO, se mencionan algunas comunidades que son poseedoras como se refleja en gráficos preliminares que adjuntamos, otras se encuentran en proceso de autorreconocimiento.

### **ESENCIA. IDENTIDAD Y CULTURA OCLOYA**

Nuestra cosmovisión se basa en la relación entre el hombre, territorio, naturaleza y cosmos, por ello conservamos y protegemos nuestros valles, cerros, peñas, ríos, lagunas, bosques, llanuras pastoriles como medicina y enriquecimiento espirituales, la biodiversidad biológica, como nos transmiten de generación en generación nuestros antepasados, con la plena conciencia de que el resguardo de los bienes naturales en equilibrio y armonía con la *Pachamama* (madre tierra), con profundo respeto, desde la relación y el vínculo espiritual que tenemos con ella, son el reaseguro de nuestra continuidad como Pueblos Preexistentes y de todas las generaciones venideras.

## **RINCOCITO DE PACHA - COMUNIDAD ABORIGEN TILQUIZA-PUEBLO OCLOYA**

Allá por el mes de agosto , desde la punta más alta de la recostada geografía del filo lajarcito, amanece el tata inti con su imponente resplandor e iluminando nuestras vidas recorre vigilante el inmenso manto azul que nos cubre, hasta llegada la tarde, cuando vistiéndose de rojo soberano descansa detrás del cerro zuicalito; a su paso enamorado de nuestra pacha, derrama en ella su energía fecunda y ella cual novia enamorada se viste de rosa en la flor del duraznero, presencia femenina del universo. Pronto llegara la primavera y el fruto de ese amor germinara en nuestros cultivos: papa, maíz, zapallo, poroto, cayote, en nuestros yuyos aromáticos y curativos: payco, kimpe, zuico, ñusco y las crías de cabras, ovejas, terneros y potrillos. Llegando a noviembre se aproxima el verano con sus opulentas nubes, de repente un ruidoso trueno rompe el silencio del paisaje, rayos y centellas acompañan a esta orquesta de la naturaleza, mientras caen enormes gotas de cristal, pronto se escuchan la melodía de los arroyos crecidos y el trinar de innumerables pájaros, la vegetación se viste de un verde brillante, el cerro amante perfila su figura piramidal coqueteando con el corpulento mogote y en el aire límpido se levanta desde la aguada del asperal un arco iris de colores rodeando el filo picacho que en su pico alberga curiosos caranchos. En febrero de carnaval la salamanca hace sentir su caja en aquel salto de agua, dicen los abuelos. En marzo el otoño viste de amarillo nuestros legendarios nogales y en mayo una ronda de inquietas ardillas rinden honor alrededor de su monte sagrado; y así lentamente el hermano invierno cubre las mañanas con su blanca escarcha mientras transcurre el día al calor de nuestro fuego, llegada la noche fría el tenebroso canto del zurumuco nos invita a descansar sobre el calentito colchón de cuero de oveja en nuestro catre.

Así es tilquiza, mi rinconcito de pacha, su encanto enamora, de afuera la pretenden, pero somos sus hijos, guardianes ancestrales, que desde tekis cubrimos de barro nuestra morena piel porque somos parte de ella, porque somos tierra que camina.

### **FUNDAMENTACION**

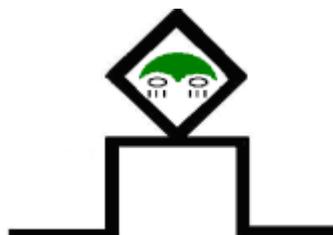
#### **CONSEJO DE DELEGADOS DE COMUNIDADES ABORIGENES DEL PUEBLO OCLOYA – CDCAPO**

En el año 2010, las comunidades aborígenes del CDCAPO auto convocadas en asamblea del Pueblo Indígena Ocloya deciden en consenso formalizar la estructura organizativa institucional con la finalidad de reafirmar la Preexistencia, los derechos humanos, colectivos y territoriales; revalorizar la esencia, cultura, identidad, cosmovisión y ser reconocidos como sujeto de derecho. El CDCAPO obtiene personería jurídica federal N° 1.241 en el año 2.013, inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (ReNOPI), reconocida por resolución INAI 328/10. La estructura la componen el consejo ejecutivo, administrativo y equipo interdisciplinario. Las autoridades tradicionales son el Amauta, Cacique, Coordinadores, Comuneros y los Delegados son CCI, CPI y CEAPI, responsables morales y promotores.

#### **NUESTROS SÍMBOLOS**

Símbolo del pueblo: La interpretación de su significado expresa que el color verde representa a la naturaleza, tierra y territorio y la actividad agrícola, fauna, flora y minerales. Los ojos

representan a la Pachamama que con sus rayos nos energiza. El círculo del lado derecho representa el Consejo de Runas (varones), el de la izquierda el Consejo de Warmis (mujeres) y el círculo central, el Consejo de Jóvenes mixto.



Símbolo de las autoridades tradicionales: El rombo representa los 4 elementos que generan vida, los ciclos de la naturaleza, y los cuatro puntos cardinales. La figura de base representa el infinito en la relación hombre, naturaleza y cosmos. La figura en su totalidad representa la autoridad comunitaria según la experiencia y los años en que la ejerce.

#### **Testimonial de la preexistencia Ocloya**

Porque somos los herederos y sostenedores ancestrales de la esencia, identidad y cultura del pueblo indígena Ocloya en lo filosófico, cósmico, ideológico y cosmogónico, que nos deviene por pertenecer al continente ABYA YALA.

#### **VISTO:**

La Ley General del Ambiente N° 25675; la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, y su Decreto Reglamentario 91/2009; la Resolución N° 826/2014 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley Nacional N° 24.071; las Leyes Nacionales N° 23.302 y 26.160; El Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional; y los Art. N° 14, 18 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación; en cuanto a normativa aplicable en materia de Pueblos Indígenas.

La Constitución Provincial de la Provincia de Jujuy, Artículo 50: La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.

El Art. 22 de la Constitución Provincial, que establece el derecho a un medioambiente sano.

La Ley Provincial N° 5063, General de Medio Ambiente, y sus Decretos Reglamentarios N° 5980-PMA/2006 y 9067-PMA-2007.

La Ley Provincial N° 5676 que aprueba el Decreto N° 7465-P-11, el cual aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, establecido por Decreto 2187-PMA-08.

La Ley N° 5875 Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto N° 77-A-2015, que establece una nueva estructura orgánico funcional del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley nacional 26.331 es una ley de presupuestos mínimos ambientales en los términos del Art. 41 de la Constitución Nacional, y como tal establece las nuevas pautas para asegurar el desarrollo sustentable de los bosques nativos y la protección de los servicios ambientales que estos brindan. Que el art. 12, de tal cuerpo normativo expresa: “Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos: (...) b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependen de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos”. Que la mencionada ley establece en su artículo 19 que todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras,

Que el Criterio de Sustentabilidad 10 del Anexo de la Ley 26.331 instituye que “el valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura. En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo”,

Que la Resolución N° 826/2014 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en el Art. 8 del Anexo I “Reglamento de Procedimientos Generales de la Ley 26.331”, establece que “Los beneficiarios de la Asignación Presupuestaria serán los titulares y aquellas personas físicas o jurídicas que la provincia garantice que están en posesión y en condiciones de ejecutar un plan de manejo o conservación sobre el bosque nativo, que presenten y tengan aprobado mediante acto administrativo de la ALA, un PM o PC con el correspondiente POA para el año en curso o un PF de PM o PC. Los planes podrán ser presentados mediante la forma de “Beneficiarios Agrupados”, destinados a pequeños productores, comunidades campesinas e indígenas que por cuestiones de escala, por la reducida superficie de intervención, por no contar con las capacidades de escala, por la reducida superficie de intervención, por no contar con las capacidades financieras o administrativas necesarias o por contar con un título imperfecto se les dificulta la presentación de planes por la vía tradicional. En caso que el beneficiario fuere el Estado provincial, la aprobación también se hará mediante acto administrativo de la ALA. Los contenidos mínimos de los planes son los establecidos en los capítulos IV y V del presente. En correspondencia con los objetivos de inclusión social

planteados en la Ley, se entiende que el término titulares contiene a: -Titulares de derechos reales de dominio, condominio, uso entre otros pertinentes y/o quienes detenten el goce o disposición; -Comunidades Campesinas, Indígenas, Pequeños Productores y toda otra persona POSEEDORES de las tierras; -TENEDORES de las tierras con el consentimiento expreso del propietario; -Comunidades Indígenas que acrediten fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra.”,

Que el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley Nacional N° 24.071, (CLPI) el cual en su art. 6º expresa que: “los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. Que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural y que además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Que los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. Que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan, y deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia,

Que la ley 26160 enuncia en sus art. 1 declárese la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscrita en el registro nacional de comunidades indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años. Art. 2 suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada,

Que el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional”. Tal artículo de la Carta Magna indica que “Corresponde al Congreso: inc. 17, Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”,

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Awás Tingni contra el Estado de Nicaragua. [...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras,

Que mediante Ley 5676, se aprueba el Decreto Acuerdo 7465-P-11, el cual aprueba el Ordenamiento Territorial Adaptativo para las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy, establecido por Decreto 2187-PMA-08,

Que la Ley N° 5317, establece el procedimiento provincial para la realización de Audiencias Públicas, posibilitando la consulta de opinión y regular participación de los ciudadanos en la toma de aquellas decisiones administrativas que puedan afectar o que inciden sobre toda o parte de la población. Que dicha norma establece en su artículo 3 que la audiencia pública es de carácter consultivo y no vinculante.

Que la Resolución N° 81-SGA/2009, reglamentaria del Decreto N° 2187-PMA/2008, establece pautas para la evaluación de impacto ambiental y para la aprobación de planes de manejo sostenible y cambio de uso de suelo de las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy, y atento a las modificaciones normativas existentes en la materia resulta necesario el aggiornamiento de dicha resolución acorde a las circunstancias actuales, y

Que, de conformidad a las disposiciones de la Ley 5875 Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto N° 77-A-2015 que aprueba la estructura orgánica funcional del Ministerio de Ambiente, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Sustentable intervenir en la cuestión planteada,

**Por ello;**

## LA MINISTRA DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA

### RESUELVE:

#### TÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º: La presente resolución establece pautas para la evaluación de impacto ambiental y para la aprobación de planes de manejo sostenible y cambio de uso de suelo de las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente resolución se entiende por:

- a) bosque: Debe ser replanteada conceptualmente, en tanto su definición **privilegia un punto de vista productivo**, parecería que el bosque estuviese integrado casi exclusivamente por árboles de determinada altura ( que podría bajarse a 3m) y con determinada cobertura, se pierde totalmente en esta definición estrecha, el concepto integral de un ecosistema su medio biofísico, agua, tierra, aire y la riqueza de especies vegetales y animales que vive a su abrigo formando parte vital del mismo en un múltiple entramado de relaciones y procesos. Proteger el bosque implica objetivamente proteger todo su ecosistema, su estructura y dinámica singular, aún más, inclusive aquellas áreas colindantes que se vinculan funcionalmente al mismo como los pastizales de altura.
- b) bosque nativo: al bosque integrado predominantemente por especies arbóreas nativas;
- c) bosque nativo degradado o en proceso de degradación: a aquel bosque que, con respecto al original, ha perdido su estructura, funciones, composición de especies y/o su productividad;
- d) bosque implantado: al bosque establecido mediante plantación y/o siembra;
- e) Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para Áreas Boscosas de la Provincia de Jujuy (POTJ): al documento técnico aprobado por el decreto N° 2187-PMA-2008 que zonifica de manera general las áreas boscosas existentes en la Provincia, receptado por el Decreto Acuerdo N° 7465-P-2011, que fue aprobado por ley provincial N° 5676 ;
- a) plan de ordenamiento predial (POP): al instrumento técnico que zonifica de manera particular las áreas boscosas de un predio o de un grupo de predios de acuerdo a las normas técnicas. El nivel predial constituye la unidad de análisis y gestión que determina la zonificación particular;
- b) normas técnicas: a las disposiciones técnicas aprobadas por la autoridad de aplicación, que de manera específica determinan las pautas de manejo de los bosques y fijan los criterios para confeccionar los planes de ordenamiento predial;
- c) plan de manejo sostenible de bosques (PMS): al documento que sintetiza la organización, los medios y los recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en un bosque;
- d) plan de cambio de uso del suelo (PCUS): al documento que contiene la planificación de actividades productivas que implican un cambio en el uso de la tierra mediante desmonte, la descripción de los objetivos y especificaciones sobre

la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad;

- e) pequeños productores: a quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección en las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución es aplicable a los bosques ubicados en el territorio de la Provincia de Jujuy, RESPETANDO EL APARTADO DE PUEBLOS INDIGENAS, exceptuando aquellos situados en los ejidos urbanos municipales.

### **APARTADO ESPECIFICO PUEBLOS INDIGENAS**

El estado garantizara los Derechos de Incidencia Colectiva, el Derecho de Participación, Consulta y el Consentimiento, Libre Previo e Informado de los Pueblos indígenas.

Este proceso adecuado de consulta implica un marco teórico determinado cuyas definiciones centrales se enuncian a continuación:

- 1- **PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS:** Se considera Pueblos y/o Naciones Originarias a aquellos Pueblos y/o Naciones Preexistentes que habitaban y habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época previa a la conquista o la colonización, o al establecimiento de las actuales fronteras de los estados; y que, cualquiera sea su condición jurídica, conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
- 2- **COMUNIDADES INDIGENAS:** Están conformadas por el conjunto de familias que se auto reconocen como tales por el hecho de descender de los Pueblos y/o Naciones Originarias que habitaban y habitan el territorio nacional, que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre la materia y la normativa vigente. La comunidad Indígena es PUEBLO-CULTURA Y TERRITORIO, como parte integral del bosque.
- 3- **ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS INDIGENAS:** Son aquellas que ostenten la legítima representación de sus comunidades indígenas.
- 4- **PREEXISTENCIA:** Es la condición histórico política que reconoce la institucionalidad y presencia cultural previa de los Pueblos Originarios y funda el derecho de carácter preminente y reparativo. La preexistencia es la razón de la prevalencia de los derechos de los Pueblos Indígenas por sobre el derecho privado en materia territorial y de su autonomía política. Las instituciones u organizaciones (ONG, fundación, asociación civil, mutual, etc.), requieren del otorgamiento de una personería jurídica, de otro órgano superior de su mismo territorio, el que le otorga vida como persona de carácter ideal o ficticia. En cambio, las estructuras institucionales de los pueblos originarios, no requieren de ese reconocimiento, porque son preexistentes a la conformación de los estados, nacen con la potestad de darse su propio derecho, un modo de administrar justicia, un buen vivir, una política y cultura propia.
- 5- **COSMOVISION:** es la interpretación integral de la identidad y cultura de un Pueblo Nación Originaria, regidos por tradiciones o pautas culturales propias, respetando su espiritualidad, saberes y conocimientos milenarios que se transmite de generación en generación sobre lo material e inmaterial, la relación con la Madre Tierra y la

biodiversidad, lo que garantiza la continuidad del pueblo y su cultura como sujeto de derecho.

6- **ESPIRITUALIDAD:** la interrelación que tenemos con la madre tierra el Tata Inti la Mama Killa, sitios sagrados y nuestros ancestros. Los ríos, los cerros, los montes, las hierbas medicinales, las aves y animales de diferentes especies (flora y fauna), los consideramos nuestros hermanos porque todos somos hijos de la PACHAMAMA.

7- **BOSQUE:** los Pueblos Indígenas utilizan el concepto Territorio el cual se concibe de manera integral y complementaria con quienes allí habitan, trascendiendo al valor material y económico determinado por el mercado. Cada espacio de la biodiversidad es único e irreplicable en su totalidad, ya que involucra no sólo la superficie, sino al espacio inmaterial, aéreo y subterráneo contemplando el derecho de cada Pueblo Originario a establecer vínculos y relaciones espirituales específicas con la Pachamama a través de ceremonias en determinados lugares sagrados a partir de sus propias cosmovisiones.

El territorio se refleja en comunidad de diferentes especies que sobreviven en ese hábitat, ciertos bienes (montes, ríos, cerros, flora y fauna), lugares y sitios sagrados, actividades que son parte de la vida espiritual porque consideran que son relevantes, curativas a través de su medicina tradicional ancestral y representativas de acuerdo a las propias pautas culturales de los Pueblos Indígenas.

8- **POSESIÓN Y PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA:** Alcances de las disposiciones legales, los vigentes derechos a la posesión y propiedad comunitaria indígena es un derecho real, autónomo, de reconocimiento constitucional, de incidencia colectiva es de carácter exclusiva ,perpetua ,indivisible e imprescriptible, inembargable, inejecutable, insusceptible de gravámenes ,inenajenable e intrasmisible, no puede formar parte de los derechos sucesorios y cuyo régimen es el derecho propio indígena, se encuentran de conformidad con lo dispuesto en el art 75, inc 17 y 22 de la constitución nacional; los art 14, 18 y 240 de ley nº 26994 de código civil y comercial de la nación; las obligaciones de jerarquía constitucional que establecen la ley 24071 que aprueba el convenio 169 de la OIT. y la declaración universal de la ONU Sobre los derechos de los pueblos indígenas.

9- **CONCEPTO DE POSESIÓN TERRITORIAL:** La posesión territorial indígena, consistirá en un poder de hecho y derecho para que las comunidades preexistentes puedan ejercerla de acuerdo a las pautas naturales y culturales, sobre el territorio que ocupan en posesión de acuerdo a bienes inmuebles naturales, valores culturales y comunitarios en cuya relación se ejerce de manera concordante con la incidencia colectiva prevista en la ley.

Constituye el fundamento de la subsistencia de las comunidades indígenas y su auto sostenimiento, reproducción, usos, costumbres, prácticas, valores y relación espiritual con la Pachamama y tendera a la cosmovisión y desarrollo del objeto socio cultural e identitario para garantizar el buen vivir de los pueblos indígenas, no deben poner en riesgos la conservación de nuestros bienes naturales medioambientales y culturales.

### **Propuesta del Pueblo Ocloya para el ministerio de ambiente de la provincia de Jujuy, para que se incluya en el ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN):**

Los pueblos indígenas somos los protectores ancestrales de los bosques nativos, quienes resguardamos y custodiamos desde tiempos milenarios los bienes naturales y como saber ancestral vinculados a la cosmovisión, la relación cultural y espiritual, hacemos uso en equilibrio y armonía con la Pachamama de dichos recursos.

Incorporar Técnicos Idóneos Indígenas;

Modificar los colores del mapa que presenta el OTBN:

Rojo= áreas protegidas en donde ni adentro ni de afuera, nadie puede hacer nada.

Verde= aplicar proyectos de explotación controlados

Amarillo= en donde nos ubican a nosotros, en donde los de afuera pueden entrar, talar y despojar como ocurre.

Para evitar esto proponemos incorporar entre rojo y amarillo, el color marrón (sobre capa transparente)= Pachamama, territorio, biodiversidad, lugar sagrado y espiritual para las comunidades originarias y delimitar el territorio ancestral comunitario del pueblo preexistente Ocloya, en donde no se permita la entrada a nadie que no sea de la comunidad sin la adecuada consulta previa libre e informada. El territorio ancestral comunitario del PUEBLO INDIGENA OCLOYA, se diferenciara por el resaltado de límites y en el interior de color marrón.

En cada comunidad designar por propuesta del Pueblo Ocloya, un postulante que sería designado con contrato por el Ministerio de Ambiente como "Guardianes Comunitarios", y que serían capacitados técnicamente, más la idoneidad que poseen del vínculo y relación con la naturaleza, quienes percibirán una asignación por su tarea.

Estos Guardianes Comunitarios articularan directamente con la autoridad comunitaria y autoridad de aplicación para informes mensuales y en caso de presencias de intrusos, cazadores, desmontes, incendios, talas, etc., para lo cual poseerá credencial y un celular de alta gama, para conectarse con la autoridad comunitaria, policía, y ministerio de ambiente, para que se tomen urgentes medidas correctivas. Las multas que se cobren deben quedar en la comunidad afectada por la tala y otras prácticas que afectan los intereses, como resarcimiento al daño causado.

El Ministerio de Ambiente deberá informar a los distintos organismos afines a ambiente sobre los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades, nuevo régimen del mapa de OTBN. para su respeto y consecuente procedimiento.

El ministerio de ambiente en articulación con el Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya (CDCAPO) programara visitas frecuentes en territorio e inspecciones a través de funcionarios con poder de decisión para resolver situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación de la presente resolución será el Ministerio de Ambiente de la provincia de Jujuy.

La Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales Secretaría de Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro la reemplace, es el órgano encargado de la evaluación ambiental de los planes de manejo sostenible de bosques y de los planes de cambio de uso del suelo.

**TITULO II: ORDENAMIENTO PREDIAL.-**

## Artículo 5. Anexo I.-

- Norma Técnica Cuarta: Dado que involucra la categoría 1 del POTJ dicha fundamentación debería explícitamente solicitar un estudio de Impacto Ambiental y un Plan de Mitigación para una evaluación criteriosa del tema.-
- Norma Técnica Séptima: Deberían incorporarse como áreas de **conservación por disposición legal** aquellas que involucren sitios o monumentos de carácter patrimonial para el estado ya sea por su valor sobresaliente o singularidad biológica, geológica, arqueológica, histórica científica o cultural (concepto no superpuesto con la categoría roja del ordenamiento ya que esta habla de actividades permitidas y no de resguardo de singularidades con valor patrimonial)
- Norma Técnica Novena: En función a que ley apunta específicamente a la protección – conservación de los bosques nativos y resguardo de su **conectividad**, debería reconsiderarse seriamente el **porcentaje mínimo** (5%) exigido para áreas de protección, como así también hacer extensible este requerimiento, al menos a partir de las 500 has (la reglamentación lo prevé recién a partir de las 1500 has.)
  - a. Norma Técnica Décima: Las unidades del POP no pueden obedecer meramente a condiciones Edáficas, su determinación basada únicamente en parámetros asociados a la capacidad de uso y limitaciones del suelo (pendiente principalmente) como lo sugiere el procedimiento y los apéndices técnicos, sesgan el proceso de ordenamiento territorial-predial hacia un análisis meramente productivo. El ordenamiento predial que se desprenda de una lógica coherente con la Ley de Presupuestos Mínimos para la conservación del Bosque debería al determinar su zonificación o unidades POP considerar las dimensiones biofísicas, económica y socioculturales, su dinámica y su interacción en el territorio. Por lo expreso, estas unidades tendrían que responder a la consideración de la totalidad de los aspectos planteados en el apéndice técnico 1.1 (descriptor del medio biofísico) y a los que deriven de un análisis socioeconómico motivado por la presencia de comunidades Indígenas o campesinas en el área. **Estos estudios no deben simplemente acompañar el POP sino servir de base para su determinación.** Así mismo tampoco deberían ser orientativos sino constituir un requerimiento mínimo exigible o base para el trabajo, por la importancia de sus determinaciones en sí y por las implicancias en los futuros planes de manejo, cambio de uso del suelo, y estudios de impacto ambiental.
- Norma Técnica Décima Primera: Debería incorporarse como ya se mencionó la información socioeconómica asociada a comunidades Indígenas o campesinas con presencia en el área y el correspondiente mapa de localización de las mismas y de sus actividades asociadas al uso del suelo. Visualización que prevé la Ley de Bosques.

En cuanto al cuadro de Unidades POP, debería llegarse a él solo luego de haber realizado un exhaustivo análisis biofísico y socioeconómico.

### APENDICE TECNICO 1.1

#### CRITERIOS ORIENTATIVOS O REFERENCIALES SOBRE METODOLOGÍA Y PARAMETROS BASICOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE SUELO Y DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOFÍSICO

I.- ETAPA DE PRECAMPO: los estudios de suelo antecedentes constituyen una valiosa información pero de ninguna manera deberían suplantar estudios actuales, como lo sugiere el

texto “de no existir ninguna información sobre suelos”. Estudios actualizados constituyen obviamente una línea de base ambiental para evaluar posibles impactos ambientales e incluso significan un insumo **esperable** para el Plan de Manejo **Sostenible** de un Proyecto Forestal.

## II-ETAPA DE CAMPO:

- **Así como se detalla la información biofísica del predio debería considerarse un apartado para el desarrollo de la información socioeconómica vinculada a las comunidades Indígenas o campesinas localizadas en el área y a sus actividades asociadas al uso del suelo** . Según criterios mínimos establecidos por la autoridad de aplicación.

- CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL PREDIO

En primer término debe decirse que estas guías para la descripción del medio deben constituir un piso o base exigible y no una simple referencia opcional u orientativa. Ya que incorporan elementos o criterios muy valiosos tanto a procesos de ordenamientos como a planes de manejo forestal sostenible, mitigación de impactos y vigilancia ambiental.

- **A-Descripción de la Geomorfología:** En relación al ítem de cursos y cuerpos de agua debería incorporarse de ser posible la información referida a los caudales estacionales. Es importante resaltar también que no ha sido considerada, la información correspondiente a ubicación de napas freáticas y riesgos de elevación de la misma, fundamentalmente en aquellos estudios que se asocian a planes de cambio de uso del suelo.
- **B-Descripción de los Suelos:** Deberían incorporarse al listado el Riesgo de Deslizamiento y el de Remoción de suelos ya que si bien en el apartado de geomorfología se hace referencia a la presencia o no de fenómenos de erosión, esto no describe concretamente los ítems anteriores ni permite el correcto establecimiento de una línea ambiental base para el tema. Cabe aclarar que los ítems propuestos constituyen los principales factores de análisis para evaluaciones de impacto ambiental sobre el recurso suelo.  
Por otra parte es necesario ya que no se encuentra expreso, aclarar en relación al muestreo, que el 15 % del total de los puntos muestreados, para los cuales se exige un análisis de todos los horizontes edáficos, **debe cubrir la totalidad de las unidades fisiográficas.**

Cabe aclarar que donde dice “muestras de suelo alteradas y no alteradas” debe decir muestras de suelo alterado y no alterado.

- **C-Descripción de la Biodiversidad:** Este apartado no puede conformarse solo por una descripción o listado de especies sino que debe incluir un detalle de la abundancia de las mismas, endemismos y en los casos en que sea posible de sus interrelaciones o dinámicas. Estos estudios no solo deben exigirse para los estudios de impacto ambiental sino que deben estar presentes desde el ordenamiento predial en adelante.
- **D-Descripción del clima:** Sería muy valioso empezar a considerar la posibilidad de contar con información precisa del lugar, capacitando a los productores pobladores o empleados de las empresas en el manejo de estaciones con instrumental sumamente económico y sencillo en su operación.

**Artículo 9.-** El Plan de Ordenamiento Predial, debería poder ser modificado no solamente a propuesta del titular del predio (siempre que guarde coherencia con el OTBN provincial), sino también a criterio de la autoridad de aplicación, por motivos de fuerza mayor asociados a problemáticas de impacto ambiental o replanteos en el ordenamiento territorial, que sean procedentes.

### **TITULO III REGIMEN DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

#### **CAPITULO I REQUISITOS COMUNES**

**Artículo 10.-** El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental debería ser exigible no solo a Planes de Cambio de Uso del suelo sino también a Planes de Manejo Sostenible, propuesta que debería elevarse para modificar la ley, ya que actualmente solo prevé su exigencia cuando la autoridad de aplicación lo considere pertinente en función a la información preliminar declarada por la parte interesada. Esto a saber, a movilizó numerosos conflictos por omisiones, falseamientos o simple negligencia, que derivan luego en causas judiciales, cuando podrían ser prevenidos o resueltos administrativamente sin perjuicio de las partes intervinientes. Asimismo su planteo es perfectamente acorde al espíritu de la ley, a su objetivo primero: la conservación –protección de los recursos del bosque y al respeto y reconocimiento de las comunidades Indígenas y campesinas que en el habitan.

#### **ANEXO II REQUISITOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

**II Descripción del proyecto propuesto a realizar** Debería incluir expresamente el estudio socioeconómico de las comunidades localizadas en el área ya que solo se menciona análisis de la situación antrópica actualizada, resultando muy ambiguo o poco preciso el requerimiento. Esta descripción debiera formar parte obligatoria de los Estudios de Impacto Ambiental, no como lo sugiere el texto, que habilita obviarlo, si se encontrase en los Planes de Manejo Sostenible o de Cambio de Uso del Suelo. Así la información es organizada y presentada de manera completa, interrelacionada y coherente para su evaluación eficiente, sin omisiones, confusiones ni malos entendidos.

**V Matriz de Impactos Ambientales Significativos.** Estas matrices de tipo causa-efecto, requieren para su presentación una definición a priori de los impactos identificados como significativos para determinados factores del ambiente, lo que a su vez deriva de una valoración del conjunto de impactos ambientales posibles y de una calificación ambiental de los mismos. Dada la relevancia de esta información y de su análisis, no puede quedar sin transparentar en el proceso de evaluación. Debe por lo tanto solicitarse expresamente en este punto para que no constituya solo una opción.

**VI Medidas de Mitigación** De manera general es criticable que el apartado se denomine: Medidas de Mitigación, ya que el espíritu de su enunciación responde a la presentación de PLANES. En relación a los Planes y Medidas para casos de “accidentes o Contingencias”, no queda claro que el término “contingencias” incluye principalmente la posibilidad de atender a Impactos Ambientales de diversa índole, que no detectados o incluidos al momento de la presentación del proyecto, pudieran presentarse.

**VII Sistema de vigilancia** No debería acotarse solamente a un proceso de vigilancia a criterio y propuesta del consultor, sino que debieran quedar expresas pautas mínimas y el rol del estado en el proceso de control, ya sea por informes **periódicos** sobre los planes de mitigación

o monitoreo ambiental, (exigibles quizás con la presentación de los planes operativos) o bien por el establecimiento de inspecciones sorpresivas en función a un programa de fiscalización de la autoridad de aplicación.

Cabe acotar que debería ser requisito ineludible de un Estudio de Impacto Ambiental, la participación social **activa**, de las comunidades Indígenas o campesinas, afectadas por la localización del proyecto. Dicho requerimiento se encuentra ampliamente reconocido y validado desde tanto desde lo ético como desde lo metodológico en numerosos estudios sobre el tema.

#### APENDICE TECNICO 2.1

#### MATRIZ DE IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

- 1- El procedimiento para la evaluación de los Impactos Ambientales, debiera ser único o al menos presentar aspectos metodológicos obligatorios mínimos, pues es absolutamente relevante a la transparencia de este proceso y no resulta razonable que quede librado totalmente al criterio del consultor, sesgos o simplemente negligencia.
- 2- Criterios. Es importante recalcar en este apartado que en general las escalas de valoración o ponderación, de los diferentes criterios para un impacto en particular, no puntúan correctamente los extremos negativos en relación a los positivos, como sugieren numerosas metodologías desarrolladas especialmente para Forestales (ver documentación de la FAO en relación al tema). Dichas escalas establecen hasta 10-12 puntos de amplitud en la valoración de diversos ítems, según la relevancia del criterio analizado.

En relación al criterio de Extensión, su lógica no se refiere precisamente a la extensión geográfica desde lo macro, sino que busca advertir sobre su área de influencia: puntual, parcial o extensa. Como actualmente se encuentra planteada su valoración resulta capciosa, bajando la calificación ambiental de impactos negativos.

- 3- Vale lo dicho en el apartado 1.

- 4- Clasificación Ambiental

La clasificación ambiental propuesta sugiere un modelo multiplicativo especulativo, que primeramente no pondera los diferentes criterios de valoración en función a su relevancia y segundo y más crítico, incorpora como factor multiplicativo de todo el conjunto de valoraciones, a la probabilidad de ocurrencia, lo cual en términos prácticos termina por sobrevalorar los impactos positivos en relación a los negativos, que terminan subvaluados. Esto es sumamente importante pues de este análisis surge la definición de los Impactos Ambientales Significativos que luego se ubicarán en la Matriz solicitada por la reglamentación.

## CAPITULO II PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE DE BOSQUES

### Artículo 12

#### Anexo IV

#### Informe preliminar

Se debiera solicitar sin perjuicio de la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

**Tabla 1**  
**En relación a las circunstancias**

a- Los efectos adversos sobre el **medio biofísico** no solo deben considerarse sobre su estructura o elementos, sino también sobre **sus procesos e interacciones**.

b.- No solo deben considerarse reasentamientos, sino también **desplazamientos** de comunidades humanas. Por otra parte las alteraciones significativas, deben referirse a los sistemas de vida, **socioculturales y económicos** de los grupos humanos, con especial referencia a las comunidades Indígenas.

d.- Alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de un lugar: debiera plantearse en función de una evaluación integral del impacto, no solo de dos componentes y hacer especial referencia a la alteración sobre componentes **singulares** del paisaje, que constituyan patrimonio natural del lugar y puedan verse afectados de manera irreversible.

e.- En relación a este punto y al apartado b.- es preciso aclarar que el Patrimonio Cultural solo está considerado en su resguardo, desde una mirada material: "sitios y monumentos" o simplificada y vaga: "sistemas de vida y costumbres"; debiendo contemplarse de manera íntegra y precisa, incorporando toda manifestación cultural viva en los pueblos Indígenas.

**Artículo 16.-** La revocación de planes de manejo o cambio de uso de suelo aprobados no solo podrá ejecutarse ante la omisión en la presentación de planes operativos o incumplimientos en las obligaciones asumidas (motivaciones exclusivamente técnicas), sino también ante la verificación de contingencias ambientales significativas respaldadas por los correspondientes estudios de Impacto Ambiental y/o falseamiento u omisión de datos en las propuestas o planes aunque estos estén en curso.

La modificación de este artículo se considera sumamente relevante pues constituiría una herramienta administrativa hoy ausente, para evitar extensos procesos judiciales y problemas socios ambientales largamente postergados en su resolución.

### **ANEXO III**

#### **PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE DE BOSQUES**

I.- A los fines de este anexo y en virtud de tratarse de una Reglamentación para una Ley de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, no solo debiera definirse en su encabezado, lo que constituye un censo comercial, sino también lo que implica un **Manejo Sostenible** con especial referencia a la sostenibilidad socioambiental.

#### **III.- Componentes del Plan de Manejo Sostenible de Bosques**

Debiera incorporarse aquí como ya se planteó en el apartado correspondiente al APENDICE TECNICO 1.1, un estudio del medio socioeconómico

**Por otra parte debiera ser obligatoria la presentación, como ya se argumentó, de un Estudio de Impacto Ambiental, con los correspondientes planes de mitigación seguimiento y control.**

#### **3.3 Descripción del medio Biofísico**

La exigibilidad de un relevamiento de biodiversidad solo cuando los emprendimientos superen las 2000 has. constituye un sin sentido para el espíritu de la Ley pues la base es demasiado alta ,quedando muchos sino probablemente la mayoría de los planes fuera de esta exigencia ,que debiera en todo caso apuntar a frenar los procesos de fragmentación y degradación del bosque que culminan consecuentemente en pérdidas de biodiversidad.

En cuanto al objetivo del relevamiento no puede plantearse como una descripción “general”, siendo que lo que se pretende es establecer una “línea base” que asista primeramente a la formulación del Plan de Manejo Sostenible y luego a los planes de seguimiento, monitoreo y control.

En lo que refiere a su contenido, un estudio de biodiversidad debe comprender no solo listados de especies animales y **vegetales** (no solicitado en el ítem específico) y estimaciones de abundancia sino también la identificación de interrelaciones o interacciones específicas que participen de los procesos y dinámicas particulares del ecosistema. Estos últimos constituyen estudios de mayor complejidad y debieran coordinarse con instituciones públicas o privadas de Investigación y trabajos por supuesto de escala territorial. Pero de ninguna manera obviarse, pues el bosque no constituye una estructura meramente estática, ni puede pretenderse desde ese enfoque su conservación.

3.4. b- ver Norma Técnica novena del Anexo I

3.5.- Apéndice Técnico 3.2.- La descripción de la biodiversidad debiera concentrarse en el apartado correspondiente y de manera íntegra como se propuso y no de manera dispersa y vaga a lo largo del Plan.-

3.6.- Sistema Silvicultural propuesto

a.- Aquí es muy importante resaltar que los diámetros mínimos de corta propuestos deberían revisarse técnicamente ,pues más allá de los estudios y exigencias del mercado, la regeneración o ritmos de recuperación de las especies y por ende del bosque deben estar rigurosamente presentes en esta determinación ya que asisten a Planes de Manejo **Sostenibles**. Cabe mencionar que los diámetros mínimos de corta han experimentado una merma notable desde el decreto 5113-H-1978, y que esto resulta sumamente incoherente con la idea de protección del Bosque Nativo, (ver especialmente cedro rosado, quina y tipa colorada).

d.- Sistema Silvicultural propuesto para Enriquecimiento. Debiera revisarse el porcentaje (35%) permitido para el uso de especies exóticas, dado que el objetivo intrínseco de la ley es la conservación y recuperación de las masas boscosas **nativas**.

3.7.-En cuanto a la cartografía exigible: se debiera incorporar un mapa de situación socioeconómica detallando localización de comunidades Indígenas y/o campesinas y usos del suelo asociado a las mismas.

## **ANEXO V**

### **PLAN OPERATIVO FORESTAL**

3.- En cuanto a su contenido debiera agregarse la presentación anual de los resultados de planes de mitigación, seguimiento y control ambiental.

## **CAPITULO III PLANES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO**

Artículo 18.- En cuanto a las condiciones mínimas de producción y a las tecnologías disponibles sería recomendable recalcar su sostenibilidad socioeconómica Ambiental, dado que se habla de desmontes, y no solo se trata de **sostener** emprendimientos o volúmenes de producción, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 19.-

## **ANEXO VI**

I.- En relación a los componentes del Plan de Cambio de Uso del Suelo

Debiera incorporarse aquí como ya se planteó en el apartado correspondiente al APENDICE TECNICO 1.1, un estudio del medio socioeconómico

En cuanto a la cartografía exigible: se debiera incorporar un mapa de situación socioeconómica detallando localización de comunidades campesinas y/o Indígenas y usos del suelo asociado a las mismas.

2.2- vale lo expreso para Descripción del medio Biofísico y biodiversidad específicamente, del apartado correspondiente a Planes de Manejo Sostenibles de Bosques.-

## **ANEXO IX**

### **MAPAS E INFORMACION GEOGRÁFICA DETALLADA**

A.- MAPAS

**Mapa general del Predio y Mapa de información soporte del POP, PMS y PCUS: Deberían incorporar la ubicación de COMUNIDADES INDIGENAS.-**

ARTÍCULO 20º: La autoridad de aplicación deberá pronunciarse:

- a) Otorgando la factibilidad ambiental al plan de cambio de uso del suelo
- b) Indicando objeciones y recomendaciones que el interesado deberá modificar para recibir la factibilidad ambiental
- c) Negando la factibilidad ambiental, siempre que no exista alternativas técnicas y económicas adecuadas, que permitan superar las objeciones que se realicen.

ARTÍCULO 21º: La factibilidad ambiental del plan de cambio de uso del suelo tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por otro periodo igual a solicitud de parte sin perjuicio de la obligación del titular de presentar periódicamente los informes de ejecución conforme a lo establecido en el ANEXO VII de la presente.

ARTÍCULO 22º: La autoridad de aplicación podrá revocar el plan de aprovechamiento de cambio de uso de suelo aprobado ante la omisión en la presentación de los informes de ejecución y/o incumplimientos de las obligaciones asumidas en dicho plan.

**CAPÍTULO IV: PLANES EXCEPCIONALES PARA USO COMUNITARIO DE BOSQUE NATIVO EN CATEGORÍA I**

ARTICULO 23º: En aquellos casos en que las Comunidades Indígenas de la provincia de Jujuy soliciten desarrollar y/o desarrollen actividades en porciones del territorio zonificadas bajo la Categoría I de la ley de Bosques, asociadas a sus creencias, instituciones, bienestar espiritual y/o producción artesanal, podrán hacerlo siempre que dicho uso se enmarque en criterios de sostenibilidad ambiental.

Dispónese la aplicación de un régimen provisorio de procedimiento administrativo para las solicitudes de factibilidad ambiental de trabajos forestales (desmontes y aprovechamientos forestales) que al 23 de noviembre de 2009 no hayan obtenido dictamen de factibilidad ambiental.

ARTÍCULO 24º: La Comunidad Indígena deberá acreditar la sustentabilidad del uso indicado en el artículo anterior, a partir de un Plan excepcional de Uso Comunitario conjunto entre la Comunidad y la Autoridad de Aplicación ambiental provincial.

#### **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 25º: En los casos en que haya dos o más personas que reclamen la titularidad o posesión de un predio que sea objeto de POP, PMS, PC o PCUS, si existe reclamo o presentación administrativa ante la autoridad ambiental o esté en curso algún proceso judicial, El derecho en conflicto debe ser a favor del derecho de incidencia colectiva (art. 14 del código civil y comercial ley 26994), no se otorgará beneficios a ninguna de las dos partes hasta tanto se resuelva el conflicto, ya sea a través de un proceso de mediación, resolución administrativa o sentencia judicial firme. Asimismo en el caso que dos o más personas presenten algún pedido de los mencionados precedentemente sobre un mismo predio, pero que no hayan iniciado reclamo administrativo y/o judicial alguno, tampoco se otorgará el beneficio hasta que las partes hayan resuelto el conflicto de tierras.

ARTÍCULO 26º: En todos los casos, las decisiones que tome la autoridad de aplicación ambiental en lo atinente a los territorios indicados en los artículos precedentes, deberá garantizarse la consulta previa, libre e informada de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades que habitan en tales territorios.

#### **CAPÍTULO VI: SANCIONES**

#### **CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 27º: Deróguense las resoluciones 076/2002, 109/2002, y la Resolución N° 81-SGA/2009 y toda otra que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución. Publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en cinco días. Dispóngase amplia difusión de la presente.-